

Cuernavaca, Mor., 27 de junio de 2013

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE.**

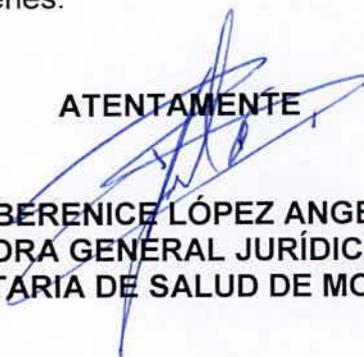
Por instrucciones de la Dra. Vesta L. Richardson López Collada, Secretaria de Salud y con fundamento en los Artículos 12 Fracción III Y 14 Fracción II, remito a usted los siguientes:

1. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS"
2. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.
3. DECRETO POR QUE SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior para que sea emitida la constancia del Dictamen sobre el Manifiesto de Impacto Regulatorio o la exención, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Fracción I, 49, 51, 56 y 59 de la Ley de Mejora Regulatoria para del Estado de Morelos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


**LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS**



C.c.p: Dra. Vesta L. Richardson López Colada.- Secretaria de Salud.- Para conocimiento.
MINUTARIO/ARCHIVO
BLA/vems

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
P R E S E N T E S**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 42 fracción I y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece como una obligación a cargo del Ejecutivo Federal la aplicación de dicha ley, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, garantizando el acceso a niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

El Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, es Presidido por la Secretaría de Salud y lo integran diversas dependencias y entidades de la federación, quienes solamente tendrán funciones de orden objetivo pero nunca de carácter operativo, por lo tanto ninguno de los funcionarios públicos que integren el Consejo Nacional tendrán que ocupar el tiempo destinado a la función pública en actividades de carácter operativo, pues las mismas quedan encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades Estatales y Municipales, quienes tendrán la obligación de realizar todas y cada una de las actividades para cumplimentar puntualmente lo establecido por la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

El iniciador de la ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 10 de abril del presente año, con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo señalado por el artículo 63 de la Ley General de la materia que dispone, en su parte conducente que el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en coordinación con el

Ejecutivo Estatal y, en su caso los Ayuntamientos, implementarán el programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento de los Centros de Atención, a fin de garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, para que la autoridad estatal competente proceda en forma impostergable a velar por el sano desarrollo de los menores en la Entidad, considero que el Consejo Estatal debería ser presidido por la Secretaría de Salud, luego entonces, en el ordenamiento legal que se propone reformar, adicionar y en alguna parte derogar, para tal efecto señala en su artículo 8 fracción, lo siguiente: para los efectos de esta ley se entiende: XVIII.- Secretaría: Secretaría de Salud; entendiéndose que el Titular de dicha dependencia será además el Vicepresidente del Consejo Estatal y Secretario Técnico del mismo, en consecuencia la rectora de todas las acciones en beneficio de los infantes que concurren a los centros de atención ya sean estos públicos, privados o mixtos, pero se dejó de considerar que en nuestro Estado la Secretaría de Salud es la dependencia del Ejecutivo estatal que tiene el menor número de servidores públicos en su estructura y que la funciones que actualmente desempeña son además de las señaladas por la ley estatal de salud, las ser cabeza de sector de diversos Organismos Públicos Descentralizados, además de contar con un órgano desconcentrado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, en consecuencia se da la imposibilidad material y técnica, para desempeñar tan importante función a favor de las niñas y niños de nuestra Entidad, sin olvidar que la Secretaría de Salud del Estado, cumplirá con sus funciones que le impone la Ley Estatal de Salud.

En otras Entidades de la República, donde al igual que en nuestro Estado ya se legislo en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la responsabilidad de la interpretación y aplicación de dichas leyes corresponden en Nayarit a la Secretaría de Educación; en Michoacán de Ocampo en forma colegiada a la Secretarías de Salud, Educación y Gobierno, presidiendo el Consejo Estatal y a cargo de las funciones operativas de la aplicación de su respectiva Ley, **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, en atención a los motivos expuestos con anterioridad y en virtud de escasa estructura administrativa de la Secretaría de Salud en nuestra Entidad, me permito enviar a ese H. Congreso, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GUARDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS INFANTILES DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 8 fracción III y XVII, 20 fracciones II y V; 22; 24; 29 para quedar como adelante se indican.

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 8 para quedar como adelante se indica.

Artículo Tercero. Se deroga la fracción VI del artículo 8 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I; II.-

III.- COORDINACIÓN ESTATAL: La Coordinación Estatal de Centros de Atención del Estado de Morelos, *dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;*

IV; XVI.-

XVII.- SISTEMA: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO 20.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.-

II.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Vicepresidente, quien fungirá como Secretario Técnico.

III; V.-

SE DEROGA

VI.- El Titular del Sistema DIF- Morelos.

SE ADICIONAN

VII.- El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

VIII.- El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado

El Consejo se regirá por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo Estatal, a través del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, podrá integrar al Consejo a los Titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

ARTÍCULO 24.- El Consejo contará con una **COORDINACIÓN ESTATAL**, dependiente del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MORELOS**, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 29.- La Coordinación Estatal es el órgano auxiliar del Consejo, que dependerá del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS**, y tendrá las siguientes funciones:

I; IV.-